

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Abril 1894.)

## SECCIÓN PRIMERA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, y mientras, oído el Consejo de Estado, se redacte el definitivo, el adjunto reglamento para la sustitución del actual impuesto de consumos sobre el vino.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

## REGLAMENTO

PARA LA PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS VINOS.

## CAPITULO PRIMERO

## Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los conciertos con los productores de vinos á que se refiere el art. 47 de la ley de Presupuestos vigente, se celebrarán cada tres años en la primera quincena del mes de Junio. Si á su vencimiento no hubieren sido denunciados, se entenderán prorrogados tácitamente por otros tres años.

Art. 2.º Para la validez de estos conciertos son requisitos indispensables:

Primero. Que los acuerde la mitad más uno de los individuos que formen el Sindicato provincial de productores.

Segundo. Que sean aprobados por el Ministerio de Hacienda, oída la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 3.º La representación del Ministro de Hacienda en las negociaciones preparatorias de estos conciertos, la tendrán los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias.

## CAPITULO II

## De la agremiación de los productores de vino.

Art. 4.º Los productores de vino de cada provincia se constituirán en gremio, conforme á las disposiciones de este reglamento.

Bajo la denominación de productores de vino se entenderán comprendidos, no sólo los propietarios de viñas, que con los frutos de estas elaboren vinos, sino también cualesquiera otras personas que obtengan esos mismos productos de frutos ajenos, sin emplear ninguno de los procedimientos reprobados por el Real decreto de 11 de Marzo de 1892.

La agremiación de todas las personas comprendidas en este artículo es obligatoria.

Art. 5.º El gremio provincial será formado por la representación de los gremios locales, y esta representación será elegida directamente por los productores de cada Municipi-

pio ó agrupación, conforme á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 6.º La lista de los productores que han de concurrir á la formación del gremio local, se formará en cada municipalidad por el resultado de los amillaramientos de la riqueza rústica y por los padrones de la contribución industrial, entendiéndose que no podrán figurar en ella los que no paguen contribución como cultivadores de viñas ó como fabricantes de vino comprendidos en la tarifa 3.ª del reglamento vigente de 11 de Abril de 1893.

Los Alcaldes en cada Municipio publicarán estas listas por término de ocho días consecutivos, en el sitio destinado al efecto, y oirán y resolverán en otro plazo igual las reclamaciones de inclusión ó exclusión que contra ellas se formulen.

Art. 7.º Del acuerdo del Alcalde sobre estas pretensiones podrán recurrir los agraviados al Juez de primera instancia del distrito, el cual, en término de quinto día, deberá dejar resueltos cuantos recursos le hubieren sido sometidos. Los recursos se interpondrán ante el Alcalde, el cual, bajo su responsabilidad, remitirá los expedientes al Juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la interposición de aquéllos.

Intervendrá como actuario en las alzadas el Escribano que desempeñe la Secretaría del Juzgado de primera instancia, sin devengar derechos por su intervención.

Art. 8.º Las rectificaciones acordadas por el Juez de primera instancia se anotarán en la lista de productores, haciendo en ésta las alteraciones necesarias, que se publicarán en la forma anteriormente establecida, remitiendo copia á la Administración de Hacienda de la provincia dentro de cinco días.

Art. 9.º La Administración de Hacienda, luego que haya recibido las listas, procederá á distribuir los productores en asociaciones, conforme á las siguientes reglas:

1.ª Ninguna asociación podrá contener menos de 60 productores.

2.ª Cada localidad debe formar una sola asociación, cualquiera que sea el número de productores que en ella hubiere, siempre que excedan de 60.

3.ª Las poblaciones que no reúnan ese número de productores, serán incorporadas á las más inmediatas en que tampoco haya número bastante para constituir una asociación, debiendo formar la capitalidad de las poblaciones así agrupadas aquella que tenga mayor número de productores.

4.ª Estas agrupaciones se formarán de modo que el número de asociados, siendo superior á 60, no exceda de 120.

Art. 10. Cada asociación constituirá su Junta de gobierno, eligiendo un Presidente y cuatro Vocales. Para ser Presidente se necesita reunir, en primera elección, las dos terceras partes de los votos emitidos. Si ninguno de los candidatos reuniese este número, se repetirá la votación entre los dos que hayan obtenido mayor número y será elegido el que alcance mayoría. Ningún asociado podrá votar más de dos Vocales de los que hayan de constituir la Junta.

La votación de Presidente y Vocales será secreta y podrá hacerse en una misma candidatura.

Art. 11. Luego que la Administración haya formado las agrupaciones de productores y designado las capitalidades de cada una de ellas, señalará el día en que deba procederse á la elección de las Juntas directivas de las asociaciones locales.

La Junta electoral se constituirá á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde de la capital, el cual constituirá la mesa, nombrando Presidente al más anciano y Secretarios á los dos más jóvenes entre los productores que formen la asociación.

Art. 12. Hecha la elección del Presidente y Vocales de la Junta éstos se reunirán en los dos días siguientes para designar la persona que haya de representar á la asociación local en la Junta provincial que ha de constituir el gremio de productores de la provincia. Del acta de la elección, así como de la en que conste la designación del representante que ha de concurrir á la Junta de la provincia, se remitirá copia certificada á la Administración de Hacienda, la cual, tan pronto como reciba todas las comunicaciones, señalará día, hora y local en que habrán de reunirse los representantes de las Juntas directivas de las asociaciones locales ó de las agrupaciones de localidades para acordar las bases bajo las que haya de constituirse el gremio provincial de

productores de vinos, cuidando de avisarlo por medio del *Boletín oficial* y de los periódicos de la capital, á fin de que sean notorios la fecha de la reunión y su objeto.

Art. 13. El gremio provincial de productores de vino se constituirá bajo las bases que dentro de las leyes vigentes estipulen los concurrentes á la reunión de que trata el artículo anterior. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

Art. 14. Una vez constituido el gremio provincial de productores de vino, se procederá por él al nombramiento de la Junta directiva del mismo, que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero Contador, un Interventor-Secretario y de tantos Vocales cuantos sean los partidos judiciales de la provincia y uno más si resultasen pares los nombrados.

El Presidente y los Vocales de la Junta directiva del gremio provincial serán elegidos en la misma forma que el Presidente y Vocales de las Juntas locales, no pudiendo cada elector votar más que la mitad de los elegibles.

La Junta directiva así nombrada constituirá el Sindicato provincial y representará legalmente al gremio de productores de vino, en cuyo nombre podrá contratar y obligarse, siempre que no exceda las facultades que los estatutos la otorguen.

El Presidente y Vocales del Sindicato provincial serán elegidos por tres años.

Art. 15. Los acuerdos del Sindicato se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y su ejecución se podrá delegar en uno ó más Vocales.

Art. 16. El cargo de Síndico será gratuito, sin perjuicio de lo que los gremios acuerden respecto á la retribución de quienes lo desempeñen ó de aquellos sobre quienes recaiga el mayor trabajo.

Art. 17. Además de la representación del gremio de productores de vino, corresponderán al Sindicato provincial cuantas facultades conceden á las Cámaras agrícolas los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, salvas las restricciones y limitaciones que en el ejercicio de las mismas puedan establecer los asociados.

Art. 18. Anualmente, las Juntas directivas de las asociaciones locales de que habla el art. 9.º, revisarán el padrón ó lista de productores de vino, incluyendo ó excluyendo, según proceda, á los que se hubieren dado de alta ó de baja, previa justificación en forma. Las atribuciones que en los artículos 6.º y 11 se otorgan por esta vez á los Alcaldes, serán en lo sucesivo ejercidas por la Junta directiva de cada asociación local, contra cuyos acuerdos procederán los mismos recursos de que trata el art. 7.º

Art. 19. Los productores de vino de cada localidad que deseen ser baja en la lista, y los que soliciten su ingreso en la asociación, deberán presentar sus reclamaciones dentro de los ocho días siguientes al en que ocurra el hecho que las determine.

Sin perjuicio de esto, todos los asociados están obligados á poner en conocimiento del Presidente de la asociación local á que pertenezcan las altas ó bajas de que tuviesen conocimiento. Esta obligación no nace hasta transcurridos los ocho días concedidos al interesado para hacerlo.

Los Secretarios de Ayuntamiento deberán también dar conocimiento á las expresadas Juntas de cuantos apéndices al amillaramiento y altas ó bajas en la contribución industrial se presenten sobre fincas ó establecimientos relacionados con este impuesto.

Los Secretarios de las asociaciones locales acusarán recibo de cuantas altas ó bajas se les comuniquen, y las pondrán en conocimiento de la Junta de la asociación local.

Las rectificaciones que anualmente hagan las asociaciones locales en las respectivas listas ó padrones, serán comunicadas al Sindicato provincial, el cual con ellas formará el padrón ó lista de la provincia, y lo participará en principio de cada año económico á la Administración de Hacienda.

Art. 20. Las Juntas directivas de las asociaciones locales procederán, una vez constituidas, á formar una estadística exacta de la producción vinica de la respectiva localidad, haciendo constar en ella, con la debida separación, los extremos siguientes:

1.º El número de lagares, bodegas y almacenes dedicados á la producción y conservación del vino, expresando el nombre de los propietarios ó usufructuarios de cada uno de ellos, el sistema de prensas y la clase de envases que utilizan y su capacidad.

2.º La cantidad anual de mosto que por término medio se hubiese recogido y elaborado en cada año del último quinquenio, expresando también las clases de vino obtenidas, el valor medio de cada una y la cantidad que se haya calculado por mermas en el período de fermentación y elaboraciones.

3.º El importe de las exportaciones en cada uno de los cinco años últimos y su destino.

4.º Los mercados consumidores de la Península y Ultramar ó del extranjero.

Art. 21. Terminada la estadística de que trata el artículo anterior, se pondrá de manifiesto en las oficinas de la Junta directiva de la asociación local, concediendo un plazo á los productores para que presenten las observaciones justificadas que consideren oportunas. Transcurrido este plazo, que será señalado por la Junta, teniendo en cuenta las distancias que separan á los productores del centro ó capital de la asociación, la Junta deliberará sobre las observaciones presentadas, y, hechas las rectificaciones convenientes, remitirá la estadística á la Administración de Hacienda de la provincia y al Sindicato provincial. Estas estadísticas locales servirán de base á los Sindicatos para la distribución del importe de los conciertos provinciales entre las distintas asociaciones locales de la provincia.

### CAPITULO III

#### *De los conciertos.*

Art. 22. Constituido legalmente el gremio provincial y comunicados sus estatutos al Administrador de Hacienda sin perjuicio de lo que dispone la ley de Asociaciones, el Delegado de la provincia invitará al Sindicato para establecer las bases del concierto.

Art. 23. Ninguna provincia podrá ser gravada en el concierto con mayor cantidad de la que represente el impuesto de 5 pesetas en cada hectólitro de vino destinado al consumo interior. De la total producción de la provincia se deducirán las cantidades que en el último año se hubieren exportado fuera de la Península ó consumido en las provincias Vascongadas y Navarra.

Los Delegados de Hacienda, con audiencia de los Interventores respectivos, fijarán la cantidad de vinos sujeta al impuesto, teniendo en cuenta los datos estadísticos recogidos en virtud de las Reales órdenes de este Ministerio; pero admitirán las rectificaciones que el Sindicato hiciera, sin exigir pruebas acabadas, siempre que de las aducidas resulten méritos para adquirir convicción moral sobre los hechos.

Art. 24. De las conferencias se levantará un acta resumen, que firmarán los Síndicos y el Delegado, á la cual se unirán los datos y documentos presentados por una y otra parte; todo lo cual será remitido á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 25. La aprobación del concierto por el Ministerio de Hacienda será comunicada por el Delegado al Sindicato respectivo, señalándole un plazo breve para firmar el contrato por triplicado. Uno de los ejemplares quedará en la Delegación, otro será remitido á la Dirección de Contribuciones é Impuestos y el tercero será entregado al Sindicato.

Art. 26. El importe de cada concierto será satisfecho en la Delegación de Hacienda por mensualidades vencidas. El Sindicato provincial tendrá, para hacer efectivas las cuotas correspondientes á cada asociación local, las facultades que las leyes otorgan á la Hacienda para la cobranza de sus débitos. El gremio provincial, las asociaciones locales y los agremiados todos son mancomunadamente responsables de las cantidades objeto del concierto. Sobre las propiedades y artefactos en razón de los cuales cada productor figure en la lista ó padrón del gremio, tiene la Hacienda prioridad y privilegio para la cobranza de este impuesto.

### CAPITULO IV

#### *De la distribución y recaudación del impuesto.*

Art. 27. Una vez realizado con la Hacienda el concierto provincial sobre el impuesto, el Sindicato de los cosecheros y fabricantes de vinos agremiados procederán á distribuir entre todas las asociaciones de productores de vino de la provincia el importe total del concierto, con sujeción á las mismas bases que hayan servido para determinar éste y sin más recargo que el necesario para cubrir los gastos de administración y recaudación, que no podrán exceder del 10 por 100.

Art. 28. Cada asociación local acordará el medio más conveniente para hacer efectivo el cupo que le hubiere sido repartido y del cual responderá íntegramente á la provincial. Este medio puede ser ó el de repartimiento entre los productos, ó el arriendo, ó la recaudación directa por la asociación.

Art. 29. El repartimiento entre los productores no podrá adoptarse sin que la agremiación local, reunida en sesión extraordinaria, lo apruebe por dos terceras partes de los concurrentes debidamente convocados con ocho días de anticipación.

Art. 30. Acordado el repartimiento, se practicará por la Junta directiva de la asociación local, teniendo en cuenta la estadística vigente.

Una vez terminado, se pondrá de manifiesto por un plazo que no bajará de ocho días, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones que los interesados formulen. Estas serán resueltas en el término de otros ocho días, y la resolución de la Junta directiva será ejecutiva; pero contra ella se admitirán en igual término las alzas que los perjudicados eleven á la Administración de Hacienda de la provincia, y en su caso, al Ministerio de Hacienda. Si las resoluciones de la Junta fuesen reformadas y hubiese que devolver á los reclamantes cualquier cantidad que indebidamente se les hubiese exigido, los Vocales de aquélla adoptarán, bajo su responsabilidad, las medidas necesarias para realizar los reintegros y devoluciones.

Art. 31. Si la asociación se decidiese por el arriendo ó la recaudación directa, deberá previamente establecer las tarifas y la forma de exacción del impuesto.

Art. 32. La Junta directiva formulará las tarifas, pudiendo asignar distintos derechos, según la clase y el valor del vino que se somete al impuesto, entendiéndose que el gravamen máximo del hectólitro en la clase superior no podrá exceder de 5 pesetas.

Igualmente deberá establecer los adeudos á plazo respecto de los vinos que se exporten al extranjero ó á las provincias aforadas, otorgando á los exportadores el derecho de cancelar dentro del plazo sus obligaciones mediante la presentación de los documentos que justifique en la salida del producto.

Art. 33. El impuesto será exigido en el momento de salir el vino de las bodegas ó almacenes, sea el arrendatario ó la asociación misma quien recaude el impuesto.

Los trasiegos, las mezclas ó cualquiera otra operación que practiquen los cosecheros ó fabricantes entre vinos de distintas bodegas, no dará ocasión al impuesto; pero podrá quedar sujeto á medidas de vigilancia por parte de la asociación de productores ó del arrendatario subrogado en sus derechos.

Art. 34. El impuesto será pagado por el comprador ó el consumidor, aunque éste sea el mismo productor ó fabricante.

Sobre las cantidades que los productores ó fabricantes destinen á su consumo personal y el de los dependientes de su casa, podrán celebrar conciertos con el recaudador del impuesto. Las bases de estos conciertos serán fijadas previamente por la Junta directiva de la asociación local.

Art. 35. Si sobre la tarifa y bases de percepción del impuesto se promoviese contienda entre los agremiados y la Junta directiva de la asociación, la Administración de Hacienda será el Juez competente para resolver las cuestiones relacionadas con la legislación administrativa del impuesto. Todas las demás cuestiones quedan sometidas al fallo de los Tribunales ordinarios.

Art. 36. Tanto las Juntas directivas de las asociaciones locales como los arrendatarios, en su caso, quedan subrogados en los derechos de la Hacienda, y podrán emplear los procedimientos de ésta para la recaudación del impuesto.

Art. 37. Los arriendos deberán hacerse por el mismo período de duración que tenga el concierto provincial con la Hacienda, y se realizarán en concurso público, sirviendo de tipo para él la misma cantidad señalada como cuota para la localidad respectiva.

Art. 38. En los pliegos de condiciones para el arriendo, además de consignarse la garantía del contrato, duración del mismo, forma y plazo de los pagos, obligaciones respectivas y responsabilidad de ambas partes contratantes por falta de cumplimiento de alguna condición, procedimiento para resolver las cuestiones que entre las mismas se susciten, y las condiciones que por circunstancias locales se

consideren necesarias, se consignarán las prescripciones generales siguientes:

1.<sup>a</sup> Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones del gremio concertado con la Hacienda en cuanto se refiere á la administración y cobranza del impuesto sobre los vinos de la localidad respectiva.

2.<sup>a</sup> Que en la cobranza de los derechos y en las precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa, disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

3.<sup>a</sup> Que las cuestiones reglamentarias que se susciten entre el arrendatario y los contribuyentes se han de dirimir por el procedimiento administrativo, como determina este reglamento.

Art. 39. Los concursos serán anunciados con diez días por lo menos de anticipación al en que hayan de verificarse, por edictos fijados en el lugar de costumbre en el pueblo respectivo y en el que sea cabeza del partido judicial á que aquél corresponda. En el anuncio y edictos se consignará siempre:

El local en que haya de celebrarse el acto.

El día que ha de tener lugar, la hora á que ha de dar principio y la en que ha de terminar.

El sistema por que se ha de verificar, ya sea por pliegos cerrados ó ya por pujas á la llana.

El importe de los derechos exigibles y el tipo de concurso.

La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante y la garantía necesaria para hacer postura.

Art. 40. Los concursos se verificarán en la capital de la asociación y ante la Junta directiva de ésta.

Art. 41. Si en ellos se presentara proposición que cubra el tipo señalado, se adjudicará el arriendo al mejor postor, sin ulterior licitación.

Art. 42. Si en la primera licitación no hubiera proposiciones, la Junta directiva del gremio local podrá acordar la administración del impuesto, ó anunciar una segunda en iguales términos y por igual tipo que la primera. También podrá adjudicar el arriendo en la cantidad que estime aceptable, siempre que no sea inferior en más de un 5 por 100 al tipo de la última licitación celebrada.

Art. 43. De los contratos de arriendo del impuesto deberá darse conocimiento al Sindicato provincial y á la Administración de Hacienda.

## CAPITULO V

### *De la inspección del impuesto.*

Art. 44. Toda persona ó Sociedad que realice la elaboración de vinos, ya sea con frutos de su propia cosecha, ó ya con los que adquiera de otros cosecheros, está obligada á participárselo á la Administración del impuesto en el término municipal en que radique su fábrica ó lagar, por medio de aviso escrito y duplicado, del que recogerá un ejemplar, autorizado por la administración del impuesto, como justificante de haber cumplido esta obligación, y que habrá de presentarse antes de dar principio á la introducción de la uva ó de las primeras materias que haya de utilizar para la elaboración de los vinos.

Art. 45. Las personas ó Sociedades á que se refiere el artículo anterior están asimismo obligadas á facilitar á la Administración del impuesto, á medida que los vinos estén en disposición de expendirse y aun cuando no traten de extraerlos por el momento, declaración jurada, por escrito y duplicada, de las cantidades de vino que vayan produciendo.

De esta declaración recogerán el duplicado con el recibo de la Administración.

Al plantearse el impuesto deberán facilitar á la Administración, dentro del término que ésta señale, y que no podrá ser menor de diez días, igual declaración jurada con relación á las existencias de vinos que tengan en sus bodegas ó almacenes.

Art. 46. Las declaraciones juradas á que se refiere el artículo anterior, podrán ser comprobadas por la Administración del impuesto por medio de aforo.

Art. 47. De toda extracción que se realice en cantidad de 100 ó más litros con destino al consumo en el Reino, deberá darse aviso escrito y anticipado á la administración del impuesto, fijando la cantidad de vino y el día y hora en que haya de realizarse la extracción, á fin de que aquélla pueda intervenirla por medio de sus agentes, si lo considera conveniente; pero una vez presentado el aviso con la anticipación necesaria y con los datos expresados, podrá reali-

zarse la extracción, aun cuando no se presenten los agentes de la Administración á la hora señalada.

La supresión del aviso ó su retraso ó deficiencia constituirá al productor ó fabricante en la obligación de recaudar y pagar el impuesto establecido.

Art. 48. Las extracciones para el consumo en cantidad inferior á 100 litros, podrán realizarse sin el previo aviso que determina el artículo anterior; pero los que las realicen tendrán obligación de participar por escrito á la Administración, los días 10, 20 y último de cada mes, las cantidades extraídas durante cada periodo decenal, y abonar al propio tiempo el importe del adeudo correspondiente á los líquidos extraídos, recogiendo el correspondiente recibo talonario.

Art. 49. Cuando la extracción, cualquiera que sea su importancia, se realice con destino á la exportación, ya sea al extranjero ó á las provincias y provincias de Ultramar, ó ya á las provincias Vascongadas y Navarra, deberá presentarse el aviso previo á que se refiere el art. 47, consignando, además de los datos en el mismo expresados, el número de bultos, cabida y marcas de cada uno, destino de los líquidos y Aduana ó punto por donde ha de realizarse la exportación. La Administración del impuesto podrá intervenir la extracción, comprobando la exactitud de los datos consignados en el aviso, si lo estima conveniente, y abonará provisionalmente en la cuenta del respectivo fabricante ó cosechero las cantidades de vinos extraídas, pero el abono no será definitivo hasta que no se justifique la exportación de los líquidos.

Art. 50. La justificación de la exportación de los líquidos se hará en la forma siguiente:

Quando sea con destino al extranjero, por certificación de la Aduana de salida y atestado de la Aduana extranjera del punto de destino, visado por el Cónsul español en el mismo punto.

Quando se destine á las provincias y posesiones de Ultramar, con certificación de la Aduana de salida y de la de destino, la cual llevará el V.º B.º de la Autoridad superior económica de la provincia de Ultramar de que se trate.

Y por último, si es con destino á algunas de las Provincias Vascongadas ó Navarra, por medio de certificación de la Administración de arbitrios de la respectiva provincia en que se acredite la intervención de los vinos para el adeudo del arbitrio provincial que tenga establecido.

En el caso de pérdida de la especie en curso de transporte, se justificará este extremo por los medios que el Código mercantil establece para casos análogos.

Art. 51. La justificación determinada en el artículo anterior deberá presentarse en la Administración del impuesto, dentro del término de tres meses, á contar desde la fecha de la extracción, si la exportación se hizo al extranjero; de seis meses si fué con destino á Ultramar, y de un mes si se destinó á alguna de las Provincias Vascongadas ó Navarra.

Estos plazos podrán ser prorrogados por la Administración del impuesto á instancia de los interesados, siempre que se alegue la necesidad de la prórroga por causa debidamente justificada.

Art. 52. Transcurridos los plazos señalados sin que se presenten los justificantes de haberse realizado la exportación de los vinos, se considerará que éstos han sido destinados al consumo en el Reino, quedando sin efecto el abono provisional hecho en la cuenta, y la Administración exigirá del fabricante ó cosechero el pago del impuesto correspondiente á los mismos.

Art. 53. Cuando la exportación de los vinos no haya de realizarse directamente por el cosechero ó fabricante, sino que éste los venda ó remita á un comerciante matriculado para el pago de la contribución industrial en clase que le autorice á verificar exportaciones, se presentará el aviso escrito en la forma determinada en los artículos 47 y 49, y consignando, en lugar de la Aduana ó punto por donde ha de verificarse la exportación, el nombre del comerciante á quien se remiten los vinos y el pueblo en que tenga el almacén á que se haga la remesa.

Si el comerciante receptor de los vinos no justificara, en la forma y plazos fijados, la exportación de aquéllos, la Administración del punto de origen podrá exigir el pago del impuesto correspondiente, ya del vendedor, ya del comerciante.

Art. 54. Se considerará penable el hecho de declarar como destinados á la exportación de vinos que reconocidamente se destinen al consumo en el Reino, pero no será

prueba suficiente para declarar esta penalidad la circunstancia de que no se haya justificado la exportación en los plazos fijados.

Art. 55. La Administración del impuesto llevará una cuenta á cada cosechero ó fabricante. Las partidas de cargo estarán justificadas por las declaraciones juradas de existencia ó producción ó por las actas de aforos practicados: las de data lo estarán por los pagos realizados, por los justificantes de las extracciones hechas con exención del impuesto, por los derrames ó inutilizaciones oportunas y debidamente comprobados ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará el tanto por ciento de mermas que se acostumbre en cada localidad, cuyo tipo podrá alterarse cuando se demuestre que perjudica los intereses de la Administración ó de los contribuyentes.

No se considerará exceso penable en las existencias el que no llegue á un 2 por 100 del cargo total de la cuenta á partir de la última liquidación ó rectificación de la misma. Tampoco será penable el exceso cuando los interesados hayan pedido á la Administración la rectificación del cargo para no incurrir en responsabilidad.

Las cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico, aun cuando los interesados hayan de continuar con carácter de cosecheros ó fabricantes, formando las existencias que resulten la primera partida de cargo en la nueva cuenta.

Art. 56. La Administración podrá practicar aforos de comprobación á petición de los interesados, ó por su iniciativa, cuando lo considere necesario.

Quando los interesados no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavará las bodegas, fábricas ó almacenes en que se haya realizado, hasta que se practique un segundo aforo, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó un Delegado suyo, cuyo acto deberá tener efecto dentro de los cinco días siguientes al del primer aforo.

Los gastos que ocasione el segundo aforo serán satisfechos por el interesado en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario lo pagará la Administración del impuesto.

Art. 57. La Administración del impuesto deberá señalar al público, por los medios acostumbrados, el lugar de sus oficinas, el cual permanecerá abierto todos los días desde la salida á la puesta del sol.

La Administración llevará los libros de cuentas corrientes y adeudos, además de los que considere convenientes; devolverá, autorizados y consignando la fecha de su recibo, los duplicados de las declaraciones juradas y avisos escritos que determina este reglamento, en el acto de recibirlos, y expedirá siempre recibos talonarios por los derechos que cobre.

Art. 58. Las cuestiones reglamentarias entre la Administración del impuesto, ya se ejerza por los gremios ó ya por arrendatarios y los contribuyentes, serán dirimidas por los Alcaldes de las poblaciones.

Si los interesados no se conformaren con la decisión que dicten, podrán entablar reclamaciones en el término de diez días, desde el en que haya tenido lugar la comparencia, ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 59. Contra la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso por los interesados dentro del término de quince días, siguientes al de la notificación administrativa, ante la Dirección del ramo, si la cuantía de la cuestión no excediere de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda si fuere superior.

La resolución que dicten la Dirección y el Tribunal respectivamente, pondrá término á la vía gubernativa.

## CAPITULO VI

### *Sanción penal y procedimiento para aplicarla.*

Art. 60. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez que las responsabilidades impuestas se hayan hecho efectivas y satisfecho de ellas el adeudo correspondiente.

Art. 61. La penalidad determinada en los artículos siguientes y los procedimientos para su imposición, serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, á cuyo efecto la Administración deberá darles parte de los que resulten de los expedientes administrativos.

Art. 62. Son contraventores á las disposiciones de la ley y de este reglamento, é incurrir en penalidad:

1.º Los que estando obligados á presentar las declaraciones juradas de existencias ó de producción, dejen de presentarlas ó consignen en ellas cantidades de vinos inferiores á las que realmente posean ó produzcan.

2.º Los cosecheros y fabricantes por las existencias que resulten de exceso en sus bodegas ó almacenes, sobre las que deban tener según la cuenta administrativa, siempre que sean superiores al 2 por 100 que determina el art. 55 y que no hayan solicitado previamente la rectificación de la cuenta. Si el exceso fuere inferior á dicho 2 por 100 ó se hubiere solicitado la rectificación de la cuenta, únicamente procederá hacer en ésta las rectificaciones oportunas.

3.º Los que declarando extraer vinos para la exportación sustituyan aquellos caldos por agua ú otros líquidos no sujetos al impuesto.

4.º Los que, declarando extraer vinos para la exportación, los extraigan reconocidamente para el consumo, siempre que se pruebe este extremo.

5.º Los que extraigan vinos para el consumo en cantidad de 100 ó más litros sin cumplir lo dispuesto en el artículo 47 de este reglamento.

6.º Los que no presenten los días 10, 20 y último de cada mes las relaciones de las cantidades de vino dadas al consumo en partidas menores de 100 litros ó dejen de satisfacer en los mismos plazos los derechos correspondientes.

7.º Los que no presenten los avisos escritos á que se refiere el art. 44 antes de empezar la elaboración ó fabricación de vinos.

8.º Los que traspasen vinos de sus bodegas ó almacenes á otros de la misma localidad sin las prevenciones y requisitos que la Administración del impuesto haya establecido.

9.º Los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 63. Las contravenciones enumeradas en el artículo anterior serán penadas:

1.º Las comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º con una multa del tanto al duplo de los derechos correspondientes á las cantidades de vino no declaradas de exceso en las existencias ó sustituidas respectivamente además de cargarse en la cuenta ó adeudar los derechos que procedan.

2.º Las comprendidas en los números 4.º y 5.º con una multa igual al valor de los derechos sencillos, además del correspondiente pago de éstos.

Y 3.º Las comprendidas en los números 6.º al 9.º, ambos inclusive, con una multa de 20 á 500 pesetas, además del pago de los derechos, cargo en la cuenta ó la imposición de la multa que por otros conceptos puedan corresponder.

Art. 64. Las responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores, se someterán al conocimiento de una Junta, compuesta del Alcalde de la población, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Administrador, ó Jefe de la Administración del impuesto, de un vecino nombrado por los denunciadores y de otro nombrado por los denunciados. A falta ó renuncia de los denunciadores ó de los denunciados, el Alcalde ó el que por su delegación presida la Junta, nombrará los Vocales vecinos de la localidad.

Art. 65. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso dentro de los ocho días siguientes al de la realización ó averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte, el Alcalde citará á Junta administrativa en término de quinto día, á contar desde la presentación del parte.

Art. 66. En la Junta mencionada en el artículo anterior que se celebrará dentro de otros cinco días, se oirá, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto, y se admitirán las pruebas que presenten.

Hechas las alegaciones, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos levantando la oportuna acta.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de tres días, caso de que la comprobación haya de realizarse en la misma población ó de ocho días si la diligencia tuviera que practicarse en otra. Verificado esto, la Junta resolverá, según queda dicho.

Para imponer las Juntas las penalidades establecidas en el art. 63, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación cometida ó intentada, los medios para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los denunciados y si son ó no reincidentes, y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley señala como agravantes ó atenuantes.

Art. 67. Las providencias de la Junta que sean definitivas y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas en la forma y con los requisitos que para las notificaciones determina el reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Si las partes interesadas no se conformaren con la decisión de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de diez días, siguientes al de la notificación, presentando su reclamación por escrito ya directamente en la Delegación ó por conducto de la Alcaldía.

Art. 68. La Delegación de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del denunciado si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado en las Cajas de la Administración del impuesto el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse, ó el de los derechos naturales si á la vez se solicitare la relevación del previo ingreso.

Si no se acompaña con la reclamación el documento que acredite la consignación, la Delegación concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de dicho requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictara providencia declarando el fallo definitivo.

Si la reclamación se entablase por el denunciante, dispondrá la Alcaldía el ingreso por el denunciado de las responsabilidades que la Junta le hubiere impuesto.

Art. 69. Tramitada la reclamación en la forma dispuesta por el reglamento de Procedimientos vigente, la Delegación dictara fallo de primera instancia, que se notificará en forma á los interesados.

Art. 70. Los fallos de primera instancia dictados por el Delegado de Hacienda son apelables en la forma y condiciones establecidas por el art. 59 del presente reglamento.

Art. 71. El importe de las multas y responsabilidades que se impongan, deducida la tercera parte respectiva á los denunciados, conforme al art. 60, corresponderá al gremio, arrendatario ó entidad que ejerza la administración del impuesto en la localidad, que dispondrá de él á su arbitrio, y, por tanto, no podrán condonarse sin su consentimiento las multas impuestas, con sujeción á este reglamento.

Art. 72. Los Síndicos provinciales, en sus relaciones con las Juntas directivas de los gremios, y éstas en las suyas con los asociados, podrán, además de las responsabilidades que se deriven del acto de agremiación, exigir multas que no excedan de 100 pesetas por cada uno de los actos que se realicen, ú omisiones que se produzcan en contravención á los órdenes y acuerdos válidamente adoptados. Se entiende que las faltas y hechos penables, castigados expresamente en este reglamento, no podrán ser objeto de una segunda penalidad.

Contra las correcciones que el Sindicato y las Juntas directivas impusieren, se podrá recurrir administrativamente ante el Delegado de Hacienda é interponer después de la resolución de éste los demás recursos que menciona el artículo 59.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Art. 73. Luego que se hayan realizado los conciertos en todas las provincias y fijado la suma que á las Diputaciones y Ayuntamientos se deba satisfacer en sustitución de la que actualmente perciben por el impuesto de consumos sobre el vino, quedará éste suprimido y será libre la circulación de este producto en aquellas provincias. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo á las tres provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y podrá también exceptuarse á Navarra, si así procediese, conforme al art. 41 de la vigente ley de Presupuestos.

Madrid 29 de Marzo de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(Gaceta 30 Marzo 1894.)

## SECCIÓN SEXTA.

El Ayuntamiento de mi presidencia, con la Junta de asociados, han acordado que el día 12 del actual, de diez á doce de su mañana, se verifique la primera subasta del arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación; en el caso que no diese resultado, se celebrará una segunda y última el día 22 del mismo mes, á la misma hora y punto designado.

Formado el Registro fiscal de edificios y solares, con arreglo al reglamento de 24 de Enero de 1894, queda expuesto al público hasta el día 20 del actual para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Lucena de Jalón 1.º de Abril de 1894.—El Alcalde, Manuel Andrés.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre, por el período de tres años, de los derechos que devenguen las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial, bajo el tipo de 5.033 pesetas y recargos autorizados, la primera subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 11 del actual, de once á doce de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si esta subasta no produjera efecto por falta de licitadores, se celebrará otra por un año, á la misma hora y local, el 21 del mismo mes, en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo fijado para aquélla, siendo condición indispensable para tomar parte en ellas depositar previamente en la Depositaria municipal ó en el acto de hacer licitación el 2 por 100 de su importe.

Maluenda 1.º de Abril de 1894.—El Alcalde, Alejandro Pérez.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de un número igual de contribuyentes, tiene acordado el arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies de consumos por espacio de uno á tres años, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 12 del actual, á las diez de la mañana; de no haber postor, una segunda el 22 del mismo mes; si tampoco resultare postor, se procederá al arriendo con la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuya primera subasta se efectuará el 3 de Mayo próximo, y de no dar resultado, se celebrarán otras en los días 14 y 25 del mismo.

Orera 2 de Abril de 1894.—El Alcalde, Santiago Bueno.

El Registro fiscal de fincas urbanas se hallará expuesto por término de 15 días, contados desde la fecha, á los efectos reglamentarios.

Bagüés 29 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Francisco Garasa.

El Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se halla expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Nuez de Ebro 30 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Pascual Jaria.

Habiendo aparecido la viruela en un ganado lanar de D. Francisco Fanlo, vecino del pueblo de Sandiniel (Huesca), que está pasturando en la de-

hesa denominada Barluga, término jurisdiccional de esta villa, se ha procedido al señalamiento de terreno, abrevaderos y demás medidas especiales dentro de la misma dehesa, cuyos pastos son propiedad del expresado Fanlo.

Lo que se hace público para conocimiento en general, y especialmente para los pueblos limítrofes á quienes también se ha oficiado.

Fuentes de Ebro 3 de Abril de 1894.—El Alcalde, Mamés Lafita.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO AMPLIADO DE 1892-93

ESTADO demostrativo de la recaudación é inversión de los fondos provinciales desde 1.º de Noviembre á 31 de Diciembre de 1893.

Capítulo.	Artículo	INGRESOS	PESETAS.	PESETAS.
1.º	1.º	Existencia en 31 de Octubre último.....	7.698'85	
4.º	Único.	Recaudado por rentas y censos.....	5.101'34	38.055'64
11.	2.º	Idem por repartimiento.....	9.644'88	
		Idem por resultas.....	15.610'57	
		<b>GASTOS</b>		
1.º	1.º	Administración provincial.....	»	
2.º	»	Servicios generales.....	991'24	
3.º	»	Obras obligatorias.....	1.113'95	
4.º	»	Cargas.....	4.673'15	
5.º	»	Instrucción pública.....	2.743'75	
6.º	»	Beneficencia.....	6.768'93	37.947'96
7.º	»	Corrección pública.....	43'75	
8.º	»	Imprevistos.....	1.596'41	
10.	2.º	Carreteras.....	5.725'68	
12.	»	Otros gastos.....	1.109'75	
13.	»	Resultas.....	13.181'35	
		<b>RESUMEN</b>		
		Importan los ingresos.....	38.055'64	
		Idem los gastos.....	37.947'96	
		<i>Existencia</i> .....	107'68	
		Cuya existencia consiste:		
		En papel moneda..... 100		
		En plata..... 7	107'68	
		En calderilla..... 0'68		
			IGUAL.	

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 125 de la ley Provincial vigente, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 2 de Abril de 1894.—El ordenador de pagos, José María Caballero.—El Contador de fondos provinciales, León de la Escosura.

# AGENCIA EJECUTIVA DE APREMIOS DE ZARAGOZA

## PRIMERA ZONA

**D. VIRGILIO BONEL Y GARCÍA**, Agente ejecutivo de apremios por contribuciones directas de la primera zona de Zaragoza:

Hago saber: Que en el día 28 del mes actual, y hora de las once de la mañana, se verificará la segunda subasta, por haber quedado desierta la primera, de las fincas embargadas por débitos de la contribución territorial del año económico de 1892-93, que á continuación se expresan; advirtiendo que no se admitirá proposición alguna que no cubra el tipo señalado á cada finca en el presente edicto, á saber:

### SEMESTRALES Y ANUALES

NOMBRES.	FINCAS, SITUACIÓN Y CABIDA.	TIPO de segunda subasta. — Pesetas.
Antonio Abadía.....	Un trozo de tierra en Mamblas, de 13 cuartales, 3 almudes.	168'22
Antonio Cebrián.....	Un campo en el Llano de la Cartuja, de 12 cuartales.	177'66
Agustín Latorre y Monforte	Tercera parte de una casa, en el Barrio alto de Alfocea.	111'12
Domingo Ordóñez.....	Un campo en el monte del Castellar, de 4 juntas.	320
Esteban Gracia y Lahoz..	Una cueva, en Juslibol.	166'67
Felipe Meléndez y Moreno.	Un campo en Malpica de un cahíz, 14 cuartales.	177'66
Francisco Valentín.....	Una viña en el Llano de la Cartuja, de un cahíz.	280
Francisco Alvarez y Vi-		
lluendas.....	Un plantado de viña en Torrero, de una junta.	53'33
Francisco Conde y Berges..	Un campo en el Castellar, de 2 juntas.	160
Federico Lacasa y Lorente.	Un olivar en Rabalete, de 3 cuartales, un almud.	195'55
Jerónimo Villuenda Espés.	Dos juntas de tierra en Torrero.	97'78
Jerónimo Alqueza.....	Un campo en Santa Bárbara, de 5 cahíces.	248'88
José Abadía y Gajón.....	Una viña en la Bombarda, de 6 cuartales, un almud.	124'45
José Causapé y López.....	Una viña en Garrapinillos, de un cahíz.	280
Joaquín Aliaga.....	Un campo en La Noria, de 3 cahíces.	124'45
Julián Jiménez y Romeo..	Mitad de un campo en Ranillas, de 12 cuartales.	302'23
José Arbea y Artieda.....	Mitad de un campo en el soto de D. <sup>a</sup> Sancha, de un cahíz, 4 cuartales	328'88
Julio Viñas y Lozano.....	Un campo en los Cascajos, de un cahíz, 8 cuartales.	97'78
Joaquín Gracia y Artal....	Un campo en el monte del Castellar, de 2 juntas.	160
Joaquín Pina.....	Un campo en el Castellar, de 3 cahíces.	231'12
Juan Subías y Martínez...	Un campo y cueva en el Castellar, de 2 juntas.	160
José Cerrada y Fatás.....	Un campo en Garrapinillos, de 4 cahíces.	140
Jacobo Orús y Castell.....	Una cueva en Juslibol, Val de Huertos.	133'32
Juan Pérez y Lucas.....	Una casa en Casetas, calle de la Iglesia, núm. 16.	211'12
Luis Miallé y Ferrán.....	Un campo en Torrero, de 3 juntas.	151'12
Mariano Miguel Ufán.....	Un campo en Torrero, de una junta.	53'38
Martín Camerano y otro..	Un campo en Las Navas, de un cahíz, un cuartal, 2 almudes.	222'23
Mariano Serrano y Peralta.	Una viña en Val de Fierro, de 12 cuartales.	186'67
Manuel Sánchez Alcañiz..	Un campo y viña en Torrero, de 2 cahíces.	213'34
Manuel Torres y Puyuelo..	Un campo en Las Canales, de un cahíz, 5 cuartales.	204'45
Mariano Gracia y Villar...	Un campo en el monte de Torrero, de 4 cahíces.	595'56
Nicolás Moros y Ortega...	Una viña en Vistabella, de 3 cahíces.	284'45
Pablo Sangrós.....	Un campo en Garrapinillos, de un cahíz.	62'33
Pascual Barrao y Puértolas.	Un campo en monte Birlocho, de 6 juntas.	311'11
Pascual Abancés Villanueva	Una viña en Juslibol, partida La Cantera, de 9 cuartales.	80
Salvador Pérez y Ferrer...	Una casa en Garrapinillos, próxima al núm. 518.	207'34
Tomás Bernad.....	Una casa, en el monte del Castellar.	211'11
Viuda de Pablo Fatás.....	Un campo en Torrero, de una junta.	53'34
Herds. de Manuel Burillo..	Riqueza urbana en Juslibol.	322'23
Viuda de Mariano Fraguas.	Riqueza rústica en Juslibol.	311'12
Herds. de Antonio Blanque.	Riqueza rústica en Alfocea.	204'45
Herds. de Mariano Latorre.	Riqueza rústica y urbana en Alfocea.	284'45
Herds. de Antonio Callizo..	Riqueza rústica en Monzalbarba.	284'45
Faustina Millán Sánchez..	Riqueza rústica y urbana en Peñafior.	177'78
Dionisio Marcén Lacambra.	Riqueza rústica en Peñafior.	240
Joaquín Martín Zabal....	Riqueza rústica en Peñafior.	422'23

NOMBRES.	FINCAS, SITUACIÓN Y CABIDA.	TIPO de segunda subasta. Pesetas.
Antonio García.....	Una viña en Garrapinillos, de un cahíz. . . . .	240
Alberto Gajón.....	Un campo en monte Valmayor, de 4 juntas. . . . .	177'78
Antonio Causapé y Núñez..	Una viña en Garrapinillos, de 15 cuartales.. . . .	177'78
Antonio Lobaco.....	Un campo en monte La Plana, de 7 juntas. . . . .	302'23
Ambrosio Murillo Piquer..	Una viña en Malpica, de un cahíz, 14 cuartales.. . . .	177'78
Antonio de Gracia.....	Una viña en Malpica, de un cahíz, 14 cuartales.. . . .	177'78
Antonio Laserna y Fatás .	Un campo en Alfár, de 12 cuartales. . . . .	311'12
Bruno Beltrán.....	Un campo en Mambblas, de 4 cahíces. . . . .	311'12
Custodio Ramírez.....	Un campo en Malpica, de 3 cahíces. . . . .	249'16
Francisco Laborda Medalón	Una viña en Mambblas, de 17 cuartales, 2 almudes. . . . .	83'80
Fernán Lázaro y Valencia..	Un campo en el monte Val de los Cascajos, de 5 juntas. . . . .	248'80
Joaquín Miramón.....	Un olivar en La Noria, de 17 cuartales, 2 almudes. . . . .	231'11
Julián Sanz.....	Un campo en el Castellar, de 2 juntas. . . . .	160
Julián y María Artigas....	Una viña en Garrapinillos, de un cahíz. . . . .	230'67
Martín Meléndez.....	Un campo en Mambblas, corral de Palao, de 2 cahíces. . . . .	160
Manuel Ondé.....	Un campo en Torrero, de 2 juntas. . . . .	97'78
Mariano Ferrer. . . . .	Un campo en Mozarrifar, término del Huerva, de un cahíz, 4 cuartales. . . . .	195'56
Manuel Castellet.....	Una casa en Garrapinillos, núm. 521. . . . .	333'34
Mariano Gracia (ó María)..	Un campo en Garrapinillos, de 3 cahíces. . . . .	177'78
Marcelino Alcolea.....	Una viña en Malpica, de un cahíz, 14 cuartales. . . . .	177'78
Matías Muñillo y Alavés. .	Una viña en Malpica, de un cahíz, 10 cuartales. . . . .	160
Pedro Liso.....	Una viña en Malpica, de 10 cuartales, 2 almudes. . . . .	115'56
Paulino Rabadán y Larreta.	Un campo en Val de la Cueva, de 3 juntas. . . . .	151'11
Pablo Lapuente.....	Un campo en el Realenco (barranco Salado), de 5 juntas. . . . .	248'90
Ramona Zaragozano. . . . .	Un campo en monte Los Cascajos, de 3 juntas. . . . .	151'11
Raimundo Bailo . . . . .	Un campo en el acampo de Valenzuela, de 2 juntas. . . . .	97'78
Raimundo Pintanel Bailera.	Un campo en Val de Moracho, de 2 y medio cahíces. . . . .	195'56
Serafín Alcolea. . . . .	Una viña en Malpica, de 7 cuartales. . . . .	35'56
Serafín Rabadán.....	Un campo en Torrero, de 2 juntas. . . . .	97'78
Salvador Navarro.....	Un campo en el Castellar, de 4 juntas. . . . .	320
Sixta Lacasia y Gracia....	Un campo en Mambblas, de 14 cuartales. . . . .	177'78
Vicente Badía Moreno. . . .	Una viña en Garrapinillos, de un cahíz. . . . .	231'11
Viuda de Silvestre Ondé..	Un campo en Torrero, de 7 juntas. . . . .	346'67
Miguel Latas Sancho. . . . .	Riqueza rústica en Peñaflor. . . . .	222'23
Bias Moliner Blasco . . . . .	Riqueza rústica en Peñaflor. . . . .	240
Manuel Solano.....	Riqueza rústica en Peñaflor. . . . .	186'67
Antonio Sanz. . . . .	Un campo en Garrapinillos, de 2 cahíces, 10 cuartales.. . . .	151'11
Antonio Clavero y Quilez..	Un campo en monte del Castellar, de 2 juntas. . . . .	160
Antonio Malandía Aragonés	Un campo en Malpica, de 2 cahíces. . . . .	106'67
Antonio Navarro Carabantes	Un campo en el Castellar (Val de las Casas), de 2 juntas. . . . .	160
Constantino Bona y Soler..	Un campo en Garrapinillos, de 10 cuartales. . . . .	35'96
Catalina Parroche y Lasala.	Una viña en Malpica, de 6 cuartales. . . . .	26'67
Clemente Pérez Biel.....	Un campo en Val de Borges, de un cahíz. . . . .	80
Emeterio Benito Peralta...	Un plantado de viña en Val de Fierro, de 3 cahíces. . . . .	151'11
Esteban Arnal Longares...	Una viña en Malpica, de 10 cuartales. . . . .	44'45
Eulogio García Iburquiza..	Una viña en Malpica, de 14 cuartales. . . . .	88'90
Flora y Valentín Royo....	Un campo en Torrero, de una junta. . . . .	44'45
Francisco Estaún y Vicente.	Un campo en Malpica, de 17 cuartales, 2 almudes. . . . .	35'56
Jerónimo Ara y Pérez.....	Un huerto en Miraflores, de 2 y tres quintos almudes. . . . .	62'23
Herederos de José Gil.....	Una tierra destinada á alfarería, de 10 cuartales. . . . .	35'56
Ildefonso Navarro y Villar..	Quinta parte de un campo con olivos en Pasaderas, de un cahíz, 6 cuartales. . . . .	97'78
Ignacio Albericio y Azagra.	Parte de un huerto en Mambblas, de un cuartal, y uno tres cuartos almudes. . . . .	80
Jorge Cortés.....	Un campo en Garrapinillos, de 2 cahíces. . . . .	124'44
José Peribáñez.....	Un campo en Malpica, de 22 cuartales. . . . .	44'45
José Binués.....	Una viña en Malpica, de un cahíz. . . . .	115'56
Juana Esteban y Navascués.	Un campo en Navaquebrada, de 9 cuartales, un almud. . . . .	26'67
Joaquín Plos. . . . .	Un campo en el Castellar, de 2 juntas. . . . .	160
José Barreras y Ferrer. . . .	Un campo en monte Torrero, de 3 juntas. . . . .	151'11
Joaquín Navarro y Millán..	Un plantado de viña en monte Torrero, de 2 cahíces. . . . .	97'78

NOMBRES.	FINCAS, SITUACIÓN Y CABIDA.	TIPO de segunda subasta. — Pesetas.
Joaquín Gracia y Gascón. . .	Un campo en Val de Fierro, de 2 cahíces. . . . .	97'78
José Corrales y Bolea. . . . .	Un campo en Malpica, de un cahíz. . . . .	53'34
José Esteban y Chueca . . .	Un campo en Garrapinillos, de 6 cuartales. . . . .	35'56
Jorge Castán y Sesé. . . . .	Una cueva en Juslibol. . . . .	166'67
Lucía Iglesias y Flores. . . .	Un campo en Malpica, de 2 cahíces. . . . .	106'67
Manuel Loshuertos Bernal. .	Cuarta parte de un campo en Terminillo, de 4 cahíces 10 cuartales. . . . .	71'11
Mateo Unsaín. . . . .	Un yermo en Val de Espartera, de un cahíz, 5 cuartales. . . . .	26'67
Miguela Artal. . . . .	Una viña en Malpica, de 17 cuartales, 2 almudes. . . . .	71'11
Mariano Borobia. . . . .	Una viña en Garrapinillos, de 10 cuartales. . . . .	115'56
Maximiano Gavás. . . . .	Un campo en el monte (partida La Dehesa), de 3 juntas. . . . .	151'11
Manuel Júlvez. . . . .	Un yermo en la Bombarda, de 9 cuartales, un almud. . . . .	17'78
Mariano Fatás y Lobera. . . .	Un campo en Torrero, de 2 juntas. . . . .	142'23
Mariano Montorio. . . . .	Un yermo en La Quebrada, de 3 cahíces. . . . .	88'90
María Martínez. . . . .	Un campo y yermo en Garrapinillos, de 3 cahíces. . . . .	142'23
Manuel Almudí. . . . .	Un campo en el Castellar, de 2 juntas. . . . .	160
Miguel Sarmiento. . . . .	Un campo en Torrero, de 3 juntas. . . . .	151'11
Manuel Moliner y Martínez	Un campo en el Castellar, de un cahíz. . . . .	80
María Anadón. . . . .	Una era en monte de Torrero, de 3 cuartales. . . . .	26'67
Matías González y Serrano.	Un campo en el Castellar, de una junta. . . . .	80
Manuela Sta. María Lacasa.	Parte de una viña en Vistabella, de 9 cuartales, 3 almudes. . . . .	115'56
Pascual Roda. . . . .	Una viña en Malpica, de 21 cuartales. . . . .	88'90
Pedro Minchel. . . . .	Un campo en Garrapinillos, de 2 cahíces. . . . .	124'44
Pedro Carruesco y García. . .	Mitad de un yermo en Vistabella, de 2 cahíces, 10 cuartales. . . . .	62'23
Pía Gutiérrez y Ballarín. . . .	Un campo en Jarandín, de 2 cuartales, 2 almudes. . . . .	88'90
Pedro Sivié y Dupons. . . . .	Una viña en Malpica, de 21 cuartales. . . . .	88'90
Pablo Antón Martínez. . . . .	Un huerto en Vistabella, de 8 cuartales. . . . .	80
Pilar Rufas y Navarro. . . . .	Un solar de casa en Torrero, camino de la Cantera. . . . .	88'90
Ramón García. . . . .	Una viña en Malpica, de 21 cuartales. . . . .	111'11
Raimundo Porquet. . . . .	Un campo en monte Torrero, de un cahíz. . . . .	66'67
Ramón Lobera y Campé. . . . .	Un yermo en Mengranera, de un cahíz, 15 cuartales. . . . .	44'45
Ramón Sancho y Sánchez. . . .	Un terreno en el Caidero, de 2 cuartales, un almud. . . . .	53'34
Silvestre Bijuesca y Gil. . . . .	Un campo en Torrero, de un cahíz. . . . .	53'34
Tomás Navarro y Agustín. . . .	Una caseta en Garrapinillos. . . . .	166'67
Teresa Fontán y Chicopart. . . .	Un olivar en Garrapinillos, de 5 cuartales. . . . .	115'56
Tiburcio Pascual Pezonada. . . .	Un campo en Garrapinillos, de 2 cahíces. . . . .	124'44
Tomás Buil y Cajón. . . . .	Un campo en monte La Plana, de 2 cahíces. . . . .	97'78
Viuda de Ramón Alías. . . . .	Un plantado de viña, Barranco de la Muerte, de 2 juntas. . . . .	97'78
Viuda de Joaquín Bernués. . . .	Un olivar en Vistabella, de 5 cuartales. . . . .	62'23
Viuda de Manuel Ferrer. . . . .	Un campo en el Saso, de un cahíz, 7 cuartales. . . . .	151'11
Vicente Meléndez. . . . .	Una viña en Malpica, de un cahíz, 7 cuartales. . . . .	151'11
Vicente Jimeno. . . . .	Un campo en Garrapinillos, de un cahíz, 10 cuartales. . . . .	88'90
Viuda de Manuel Valero. . . . .	Un campo en Garrapinillos, de 2 cahíces, 10 cuartales. . . . .	124'44
Viuda de Justo Cortés. . . . .	Un campo en acampo de Gómez, de 2 juntas. . . . .	97'78
Viuda de Tomás Rabadán. . . . .	Un campo en acampo de Gómez, de una junta. . . . .	53'34
Ventura Cuello. . . . .	Un campo en Val de Liebres, de 10 cuartales. . . . .	26'67
Ventura Lobaco. . . . .	Un campo en Torremocha, de 2 y media juntas. . . . .	124'44
Vicente Benito. . . . .	Un campo en Garrapinillos, de un cahíz, 5 cuartales. . . . .	80
Valero Muñoz y Gadea. . . . .	Una viña en Malpica, de 14 cuartales. . . . .	62'23
Blas Jimeno. . . . .	Riqueza urbana en Alfocea. . . . .	77'78
Francisco Biel. . . . .	Riqueza urbana en Alfocea. . . . .	44'45
Manuel Aragüés. . . . .	Riqueza urbana en Alfocea. . . . .	155'56
Manuel Latorre. . . . .	Riqueza urbana en Alfocea. . . . .	166'67
Miguela Tobajos. . . . .	Riqueza rústica en Alfocea. . . . .	26'67
Venancio Martín. . . . .	Riqueza rústica en Alfocea. . . . .	97'78
Claudio Altarriba. . . . .	Riqueza rústica en Peñafior. . . . .	53'34
Manuela Aruga Rajadel. . . . .	Riqueza rústica y urbana en Peñafior. . . . .	106'67
Raimundo Fustero. . . . .	Riqueza rústica en Peñafior. . . . .	35'56
Julián Jorán. . . . .	Riqueza rústica en Peñafior. . . . .	133'33
Antonio Salvador Falcón. . . . .	Riqueza rústica en Peñafior. . . . .	141'55
Blas Alfranca y Bailo. . . . .	Riqueza rústica en Peñafior. . . . .	151'12
Pablo Bacerca. . . . .	Riqueza rústica en Peñafior. . . . .	151'12

NOMBRES.	FINCAS, SITUACIÓN Y CABIDA.	TIPO
		de segunda subasta.
		Pesetas.
Manuel Escanero Marcén..	Riqueza rústica en Peñaflor . . . . .	44'45
Desiderio Robledo.....	Riqueza rústica en Peñaflor . . . . .	177'78
Antonio Laíta.....	Una viña en Malpica, de un cahíz, 7 cuartales. . . . .	115'56
Alberto Campillos.....	Un campo en monte La Pedrera, de 2 cahíces. . . . .	97'78
Andrés Pintanell.....	Un campo en Val de Moracho, de un cahíz. . . . .	53'34
Antonio Anglada y Paisá..	Un campo plantado en monte Torrero, de un cahíz . . . . .	53'34
Baltasar Val.....	Una viña en Malpica, de 33 áreas, 37 centiáreas. . . . .	62'23
Baltasar Moliné y Millán..	Un campo en Malpica, de un cahíz, 2 almudes. . . . .	53'34
Benito Ondé Santarromana.	Un campo en Torrero, de 3 juntas. . . . .	151'11
Cristóbal Guerrero Corrales	Una viña en Malpica, de 6 hanegas. . . . .	88'90
Casimiro Casanova y Bailera	Un campo en monte La Plana, de un cahíz, 4 cuartales. . . . .	97'78
Casimiro Fernando Moliner	Un campo en Malpica, de un cahíz, 2 cuartales, 2 almudes. . . . .	62'23
Diego Lobaco.....	Un campo en Val de Moracho, de 8 cuartales. . . . .	26'67
Domingo Rabal.....	Una viña en Malpica, de 9 cuartales. . . . .	35'56
Dorothea Araso y Gascón...	Una viña en Malpica, de 10 cuartales, 2 almudes. . . . .	44'45
Fernando García y Gascón.	Una viña en Garrapinillos, de 10 cuartales. . . . .	133'34
Francisco Falcón y Franco.	Una viña en Malpica, de 24 cuartales, 3 almudes. . . . .	106'67
Félix Fernando y Roche. .	Un campo en Malpica, de un cahíz. . . . .	53'34
Gerardo Valenzuela.....	Una viña en Malpica, de 10 cuartales, 2 almudes. . . . .	88'90
Gregorio Fernando Mayoral	Una viña en Malpica, de 21 cuartales. . . . .	88'90
Gabriel Casanova y Gajón..	Un campo en monte Los Cascajos, de 8 cuartales. . . . .	44'45
Hermenegildo Ezguerra...	Un campo en Garrapinillos, de 2 cahíces. . . . .	124'44
Hilario Modrego Barberán.	Una viña en Malpica, de 17 cuartales, 2 almudes. . . . .	71'11
Hermenegildo Tolosana y Vidal.....	Una viña en Malpica, de un cahíz, 7 cuartales. . . . .	151'11
Ignacio Forniés y Besana..	Un campo en Malpica, de 18 cuartales. . . . .	35'56
José Lobera (1.º). . . . .	Un yermo en el Llano de la Cartuja, de 16 cuartales. . . . .	17'78
Jorge Larte.....	Una viña en Malpica, de 21 cuartales. . . . .	35'56
Joaquín Izquierdo y Sanz..	Un campo en Garrapinillos, de medio cahíz. . . . .	35'56
Joaquín Romero Mayor....	Un campo en monte Los Cascajos, de 8 cuartales. . . . .	26'67
José Lostao y Belenguer...	Una viña en Malpica, de 22 cuartales. . . . .	97'78
Julián Blasco y Lacosta...	Una viña en Malpica, de 7 cuartales. . . . .	35'56
Lorenzo Pérez y Buisán...	Un campo en Malpica, de 2 cahíces, 7 cuartales. . . . .	124'44
Luis Sacacia y Bes.....	Un campo en Malpica, de 7 cuartales. . . . .	17'78
Manuel Aguirre.....	Un campo en Garrapinillos, de 2 cahíces. . . . .	124'44
Manuel Turón y Serrano...	Una viña en Garrapinillos, de 10 cuartales. . . . .	115'56
Martín Gay.....	Un campo en Garrapinillos, de 2 cahíces. . . . .	124'44
Manuel Ferrer.....	Un campo en Torrero, de 2 juntas. . . . .	97'78
Manuel Fatás y Serrano...	Un campo en Val de Tablaza, de 2 juntas. . . . .	97'78
Maximiano Maestro.....	Una viña en Malpica, de 10 cuartales, 2 almudes. . . . .	44'45
Mariano Lisón y Abós.....	Una viña en Malpica, de 7 cuartales. . . . .	35'56
Mariano Lisón y Abós.....	Una viña en Malpica, de un cahíz, 7 cuartales. . . . .	151'11
Macario Fernando y Lostao	Un campo en el acampo de Valenzuela, de 3 juntas. . . . .	151'11
Manuel Fatás y Rabadán..	Un campo en Torrero, de 2 juntas. . . . .	124'44
Mariano Fatás y Cerrada..	Un campo en Val de Ginesta, de una junta. . . . .	53'34
Narciso Gajón.....	Una viña en Malpica, de 25 cuartales. . . . .	106'67
Pascual Gómez y Puértolas.	Una viña en Malpica, de 10 cuartales, 2 almudes. . . . .	44'45
Pedro Guerrero Villanueva.	Un campo en Malpica, de 2 cahíces. . . . .	106'67
Ramón Lecha.....	Una viña en Garrapinillos, de 10 cuartales. . . . .	115'56
Romualdo J. Alvarez.....	Una viña en Malpica, de 14 cuartales. . . . .	62'23
Raimundo Araiz Rabinal...	Una viña en Malpica, de 7 cuartales. . . . .	35'56
Rudesindo Escario Arrieta.	Una viña en Malpica, de un cahíz. . . . .	115'56
Sixto Roca.....	Un campo en el Saso, de 3 cahíces. . . . .	133'34
Timoteo Meléndez.....		

Cuyo acto tendrá lugar el mencionado día en la Agencia ejecutiva, situada en la planta baja de la Delegación de Hacienda, oficina de cédulas personales; debiendo advertir que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en esta Agencia, sin que puedan exigirse otros, y que si careciese de ellos, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual se le descontarán después del precio, los gastos que haya anticipado.

Zaragoza 1.º de Abril de 1894.—El Agente ejecutivo, Virgilio Bonel.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

**Zaragoza.—Pilar**

D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en cierto expediente gubernativo, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una viña, secano, sita en los términos de la villa de Zuera y su partida de la Cuenca, de cabida de 42 áreas, 90 centiáreas; confrontante al Saliente con camino, al Mediodía con Francisco Ligorred y al Poniente con Vicente Aznar: tasada en 60 pesetas.

La subasta, que será doble y simultánea, se celebrará ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, y ante el Juzgado municipal de la villa de Zuera, el día 4 de Mayo próximo viniente, á las once de su mañana, siendo de advertir lo siguiente:

1.º Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.º Que la información posesoria de la finca obra en el expediente y será de cuenta del comprador el pago del impuesto que la misma debe satisfacer, su reintegro y demás gastos de inscripción; y que no obrando en autos otro título que la repetida información, el comprador tendrá que conformarse con él, sin que pueda exigir otra clase de título.

3.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de la tasación y exhibir su cédula personal; y que podrán hacerse mandas á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Zaragoza á 30 de Marzo de 1894.—Enrique Roig.—D. S. O., Mariano Broquera, Secretario.

**Ateca**

## Cédula de citación.

El Sr. D. Joaquín Feced y Valero, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido: En virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Zaragoza, procedente de causa que se instruye en este Juzgado contra Paula Esteban, sobre hurto de melocotones, tiénese acordado en providencia de este día se cite en legal forma á la expresada Paula Esteban, para que dentro el término de 10 días, que se empezarán á contar al siguiente en que la presente aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de requerirla y manifieste si está conforme ó no con la petición fiscal; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar ne derecho.

Y para que lo acordado tenga efecto, expido la presente cédula que firmo en Ateca á 3 de Abril de 1894.—Juan Manuel Gil.

**Ejea de los Caballeros**

## Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa que instruye con motivo del robo de dinero y efectos ejecutado en la tienda comercio de D. Pedro Arbuniés Suñen, vecino de Uncastillo, por providencia de hoy ha dispuesto se cite por medio de cédula que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al testigo Bartolomé Guinda, vecino de dicha villa, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que se verifique dicha inserción, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en la referida causa.

Ejea de los Caballeros 2 de Abril de 1894.—El Escribano, Antonio Sanz.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

**Alarba**

La Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante, con el sueldo de los derechos de arancel: se admiten solicitudes por término de ocho días, contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Alarba 1.º de Abril de 1894.—El Juez municipal, Fermín Estremera.

**Embid de la Ribera**

La Secretaría de este Juzgado municipal se halla vacante, con los derechos de arancel. Todos los aspirantes dirigirán sus solicitudes correspondientes en el término de ocho días, á los efectos consiguientes.

Embid de la Ribera 3 de Abril de 1894.—El Juez municipal, Jacobo Gasca.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

En la finca del Hospital provincial, denominada Torre del Abejar, existen para vender barbados de las siguientes clases y precios:

Sobre 12.000 de uno y dos años garnacha, á 1'50 pesetas el ciento.

Sobre 6.000 del mismo tiempo Vidadico, al mismo precio.

Sobre 2.000 del mismo tiempo, de moscatel de Málaga, á 4 pesetas el ciento.

Toda la planta es de inmejorable calidad por sus raíces y lozanía.

También existe una gran cantidad de árboles frutales de todas clases, á 0'50 céntimos de peseta uno.

El que desee comprar, puede dirigirse al Administrador del Hospital.